

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con radicado No. **76-109-33-33-001-2015-00228-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 24 de octubre de 2019, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 140 del 29 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho y CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**  
**Secretaria**

Buenaventura, 16 de septiembre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación No. 526**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00228-00  
**DEMANDANE:** CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGUEN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso confirmar la Sentencia No. 140 del 29 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, y condenar en costas a la parte ejecutada.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JV.

*Firmado Por:*

SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Código de verificación: **366824452574035aa18b8055b9c9c8f9f781f3a7d300e813139494560f9cf5d3**  
*Documento generado en 18/09/2020 10:20:02 a.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No.269**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00101-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO Y KAREN REINA CONGO  
**EJECUTADO:** CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**1. OBJETO**

Vencido término para pagar la obligación y/o proponer excepciones, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), e igualmente fenecido el plazo para reformar la demanda (Art. 93 ibídem), se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, en el proceso ejecutivo de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**La Demanda.**

El 25 de abril de 2018, los señores **JORGE ARTURO PERLAZA y KAREN REINA CONGO**, a través de apoderado judicial instauraron proceso ejecutivo, en contra de la **CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA**, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$15.400.000** a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida
- Por la suma de **\$15.400.000** a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.
- Condenar al pago de intereses y costas correspondientes.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

## HECHOS

1.- Que el 07 de enero de 2007, la menor Karol Michel Perlaza Reina, hija de los ejecutantes, quien contaba con tres meses de edad, fue atendida en las instalaciones de Sanidad Naval de Buenaventura, siendo remitida al área de urgencias y pediatría de la CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA, entidad en la que falleció el día 08 de enero de 2007, hechos por los cuales dieron inicio al proceso de reparación directa.

2.- Que el 18 de enero de 2013, este Despacho a través de Sentencia No. 005, negó las pretensiones de la demanda, siendo objeto del recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocándolo mediante Sentencia No. 162 del 30 de julio de 2013, declarando responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – SANIDAD NAVAL y a la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, a pagar de manera solidara y por conceptos de perjuicios morales 50 smlmv a cada uno de los demandantes.

3.- Que el 09 de diciembre de 2014 radicó la solicitud de pago de la condena impuesta.

4.- Que mediante Resolución No. 6332 del 30 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional, dio cumplimiento a la sentencia procediendo a cancelar el 50% de la condena impuesta, esto es 25 smlmv para cada uno de los demandantes, con el pago de los intereses adeudados, quedando pendiente el pago por parte de la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA.

5.- Que el 03 de febrero de 2018, fue entregada una nueva solicitud de pago de la sentencia en cuestión a la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, sin que hasta la fecha de radicación del proceso ejecutivo se haya materializado el cumplimiento a la condena impuesta

6.- Que la Sentencia No. 162 del 30 de julio de 2014, objeto de ejecución se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el **21 de agosto de 2014**, la cual es exigible, clara y expresa.

7.- Que la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA aún se encuentra vigente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, cuyo domicilio fue cambiado a la ciudad de Cali.

### 3. ACTUACIONES Y TRÁMITES.

➤ El día 24 de enero de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 51, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

- *“Por la suma de \$15.400.000 a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida*
- *Por la suma de \$15.400.000 a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.*
- *Por las costas que se liquidarán en el momento respectivo.”*

- La notificación de la demanda fue efectuada el 22 de abril de 2019, a la entidad demandada (folio 157 y ss cdno ppal), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P.
- Durante el termino conferido para proponer recurso de reposición, realizar el pago y presentar excepciones, la parte ejecutada guardó silencio (ver constancia secretarial folio 175).

#### **4. CONSIDERACIONES**

El trámite para este efecto lo regula el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.**

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P. y 306 del CPACA, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con las sentencias.

Las personas trabadas en la litis ostentan entre otras:

##### **CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**

Toda vez que la parte demandante la constituye dos personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, mientras la demandada es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

**LA COMPETENCIA**, por el domicilio de las partes y la clase de la obligación que se pretende ejecutar, corresponde a este despacho, en virtud de lo establecido en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado la Entidad demandada para con el demandante, esto es que la Parte demandante era la que se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandado.

#### **4.2. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Lo es la **Sentencia número 162 del 30 de julio de 2013**, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, atemperada a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

En ella, se incorpora la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes y contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### **4.3. AGENCIAS EN DERECHO<sup>1</sup>**

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En atención a la actividad desplegada por la Parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art. 392 numeral 1 y 2 ( reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$15.400.000) a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida
- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$15.400.000) a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO: PAGAR** con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

**QUINTO: LIQUIDAR** por secretaría los costos y costas del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez.

ELVR

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0181cb9e42e8f49a7e5559bc26bedfca3c2930ec0957dc8fb4a1d9f530a96cd6**

Documento generado en 18/09/2020 04:42:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 531**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00114-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISRAEL RIVAS RIVAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se establece que el libelo presenta la siguiente falencia:

-No se acompañó con los anexos de la demanda la respectiva copia de la notificación del acto administrativo acusado, según lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane la falencia señalada y cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, remitiendo a su vez el escrito de subsanación de demanda, en los términos del artículo mencionado.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda instaurada por el señor ISRAEL RIVAS RIVAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 217.976 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.*

Código de verificación:

**246f572bdac9598f5e60bb32e4aa67394b6ea4a9454bbc067dfcc7591eaf25f3**

Documento generado en 01/10/2020 04:55:11 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 532**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** REYMUNDO MARÍN PUENTES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta la siguiente falencia:

- Se advierte, que con los anexos de la demanda no se arrió la certificación o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al canal digital dispuesto para tales fines, por lo que se requiere al abogado para remita la demanda, sus anexos y subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane la falencia señalada. Además, deberá aportar constancia del envío de la

subsanción de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda instaurada por el señor REYMUNDO MARÍN PUENTES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.124.256 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 142.710 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687103b9ccee110acb770b687853b06438066e2244dc78e62986a27c9a74e343**

Documento generado en 01/10/2020 04:55:52 p.m.

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en escrito remitido el día 21 de septiembre de 2020, contra el auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 53 del 16 de septiembre de 2020 (archivo 15), interrumpiendo así la ejecutoria de la providencia al encontrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Igualmente, se hace constar, que la recurrente remitió al canal digital de las partes el memorial de recurso en los términos señalados en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entendiéndose que el traslado del recurso fue realizado el **día 23 de septiembre de 2020 (2 días hábiles siguientes al envío del memorial)**.

También se informa que el apoderado de la parte demanda FOMAG remitió el día 23 de septiembre de 2020, solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción, según se tiene del archivo 017. Sírvase proveer.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209  
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Interlocutorio No. 295**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00227-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MEDARDO HURTADO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a las partes para que allegaran los documentos pertinentes a fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado al proceso.

**II. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y PROCEDENCIA**  
**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y para su oportunidad y trámite remite a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según se informa en la constancia secretarial que antecede el recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020, atendiendo lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En cuanto a su trámite, debe decirse que el traslado del recurso que se ordena en el artículo 319 del Código General del Proceso y señalado en el artículo 110 del mismo compendio normativo, que quedó sujeto al traslado realizado por la parte recurrente a las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, resulta procedente el recurso de reposición, en tanto que, la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020, no es de naturaleza apelable al no encontrarse inmersa en las decisiones enunciadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, u otra norma en particular.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora solicita que se reponga la decisión contenida en el auto objeto de recurso, al estar en desacuerdo con la exigencia de documentos adicionales para decretar la terminación del proceso por el desistimiento a las pretensiones presentada previamente por ella y al considerar que el requerimiento de poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, desconoce las facultades que le fueron a ella otorgadas por la parte actora. En esos términos, peticiona que se dé trámite al desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicada con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, bajo las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Frente a los argumentos expuestos por la abogada de la parte actora, es oportuno precisar que al Juzgado fueron allegados 2 memoriales tendientes a la terminación anticipada del proceso; el primero de ellos fue el aportado por la parte demandada en el que se adjuntó contrato de transacción donde se reconoció una suma de

dinero en consideración a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al docente. La segunda petición, fue la arrimada por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, a través de auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020, se dio trámite a la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes y al observarse la falta de requisitos formales se ordenó el anexo de los documentos que complementarían la solicitud de terminación del proceso por dicha figura, sin embargo, no se emitió pronunciamiento de la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada, por lo tanto, habrá lugar en esta providencia a referirnos sobre el mismo.

Es así que, al revisarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo se refiere al desistimiento tácito en su artículo 178, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que en su artículo 314 consagra sobre el particular lo siguiente:

**“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el*

*representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” Subrayado del Despacho.*

Por su parte, el artículo 315 del mismo compendio normativo, señaló quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, a saber:

**“Artículo 315.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”*

De acuerdo con la normatividad en mención y al examinarse la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones elevada por la abogada el día 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 013 del SharePoint, se encuentra que se ajusta a derecho, toda vez que se cumplen con los presupuestos para su aceptación, en especial por que la abogada tiene facultad expresa para realizar tal acto procesal, en virtud del poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho, Dra. ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, tal como se constata a folios 15 y 16 del archivo 01, de manera que, la aceptación del desistimiento de la demanda se dejará sentada en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone la condena en costas para quien desiste de las pretensiones de la demanda, lo mismo que, a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, aunque este último no corresponde al caso de marras, empero, también dispone la misma norma que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en 4 eventos, veamos:

**1. Cuando las partes así lo convengan.**

**2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

**3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla del Despacho.*

En el asunto en cuestión, se cumplen dos (2) de los eventos señalados, esto es los numerales 1 y 4. Al respecto del numeral 1 “*Cuando las partes así lo convengan*”,

resulta propio mencionar que la cláusula tercera del contrato de transacción - concesiones recíprocas-, se pactó el desistimiento de las pretensiones de las demandas objeto de transacción; sin que tal valoración conlleve a conclusiones de aprobación o no de ese acuerdo. Y con relación al numeral 4, se tiene de los memoriales de solicitud de terminación del proceso remitidos por la parte demandada FOMAG, especialmente el enviado el día 23 de septiembre de 2020 (ver archivo 017), que este extremo litigioso no se opone al desistimiento de las pretensiones. De manera que, se cumplen los presupuestos para exonerar de la condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda.

En conclusión, el Juzgado acoge los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora y aceptará el desistimiento de la demanda sin condena en costas, previo a reponer para revocar lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** lo dispuesto en el numeral **TERCERO y CUARTO** del auto interlocutorio No. 264 del 9 de septiembre de 2020, según lo contenido en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante **MEDARDO HURTADO MOSQUERA** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de apoderada judicial dentro este medio control, conforme con las exposiciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6bd586b4bcf55070d84590db82b5ef68f2600237835af07733bbb9e5c9cf3f**

Documento generado en 01/10/2020 03:38:27 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 287**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00121-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CHEMICALS WORLD S.A.S.**  
**DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE  
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 10 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, resolvió reponer para revocar el auto de fecha 23 de octubre de 2019, con el cual admitió la demanda y en su lugar declaró la falta de competencia del asunto en razón al territorio, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de suerte que le correspondió a este Juzgado.

Es importante precisar que la entidad accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, interpuso el recurso de reposición contra el auto de admisión de demanda señalado anteriormente, de tal manera que ésta cuenta con los documentos y anexos de la demanda y el canal digital dispuesto para efectos de notificaciones.

De conformidad con lo mencionado y como quiera que la demanda interpuesta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8, este Despacho es competente para conocer de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> El proceso se tramitaba bajo el radicado No. 110013337003920190027300.

<sup>2</sup> El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá avocar el conocimiento del asunto, impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA<sup>3</sup> empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>4</sup>, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del medio de control de la referencia.
- 2. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS interpuesta por la sociedad CHEMICALS WORLD S.A.S., contra la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada NACIÓN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN – SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>4</sup> De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”*

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, toda vez que la **entidad tiene previo conocimiento del asunto, dado a las resultados del recurso de reposición interpuesto por ésta** contra el auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta, es decir que conoce los canales digitales de notificación y se cuenta con la demanda y demás documentos arrimados con la misma, cumpliéndose a cabalidad los fines del artículo en cita.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

**6. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

**7. CORRER TRASLADO** de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**9. ADVERTIR** a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**10. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIDIER GILBERTO GONZALEZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.588.590 y T.P. No. 138.884 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme con el memorial poder otorgado.

**11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**12.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8599e531f76b9dd4c6427a26f85c609b34792f2ee69d6a46df04ccbe9a8c092**

Documento generado en 01/10/2020 04:57:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No. 290

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** DARÍO CASTAÑO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P –  
EPISA – HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse de la admisión del medio de control de la referencia, si no se hubiese advertido que el Despacho carece de jurisdicción para tramitarlo.

En el presente asunto el demandante solicita se condene a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P -EPISA hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P a: *i)* realizar la reconexión del servicio de energía y suministre un contador independiente, *ii)* a título de daño emergente en la suma que resulte probada se paguen los costos de reconexión y las cuotas vencidas, por concepto de lucro cesante se pague el detrimento en las ventas del Establecimiento de Comercio de su propiedad y los intereses a que hubiera lugar, se cancele por daños morales la suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales vigentes, y, *iii)* se paguen las costas y agencias en derecho.

Los hechos del libelo demandatorio se dirigen a cuestionar el actuar de la accionada, en tanto que enuncia que ésta no efectuó las labores tendientes a identificar las causas que dieron lugar al incremento en el valor facturado por el servicio de energía domiciliario en el año **2018**, que al parecer trajo como consecuencia el corte de dicho servicio, así mismo, en la presunta omisión de la Sociedad para suministrar un contador independiente que garantizara su continua prestación para el ejercicio de la actividad comercial.

Conforme con lo analizado, el Despacho considera que la contienda jurídica gira alrededor de los posibles perjuicios ocasionados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P – EPISA – Hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. al actor como consecuencia de una responsabilidad civil contractual entre el usuario y el prestador del servicio público domiciliario en virtud de una relación privada.

Lo anterior, resulta pertinente en aras de establecer si es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para resolver el litigio propuesto y, para ello, habrá de acudirse a lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; cláusula general de la competencia de esta jurisdicción, que establece un factor orgánico o subjetivo para el conocimiento de los asuntos, señalando que en la litis deben estar involucradas entidades públicas, o de manera excepcional, los particulares en ejercicio de una función administrativa, así mismo, en tratándose de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el numeral 3 del artículo en cita, dispuso que, solo será de conocimiento de esta jurisdicción, los procesos **relativos a contratos**, pero única y exclusivamente si en estos se incluyeron o han debido incluirse las cláusulas exorbitantes.

Además, el párrafo de dicho artículo dispuso que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En ese sentido, se concluye que esta jurisdicción conoce de demandas por responsabilidad patrimonial en donde la demandada sea una entidad pública y entendiendo como tales en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, establece en el artículo 14, tres clases de entidades que prestan los servicios públicos, a saber:

**“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL.** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*

**14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA.** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

**14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA.** *Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”* Expresiones subrayado declarados exequibles por la H. Corte Constitucional en sentencia C-736-07 del 19 de septiembre de 2007.

En el caso de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P -EPSA, se tiene como característica relevante que su naturaleza jurídica se encuentra configurada como sociedad anónima de carácter privado, organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios:

**“QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 1670 DE REFORMA CITADA CONSTA NATURALEZA JURÍDICA: LA COMPAÑÍA ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ORGANIZADA EN FORMA DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y DE GENERACIÓN, PRIVADA Y SOMETIDA AL RÉGIMEN JURÍDICO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELÉCTRICA (LEYES 142 Y 143 DE 1994).”<sup>1</sup>** Negrilla del Despacho.

Ahora bien, aunque la Ley 142 de 1994 establece el régimen de los servicios públicos y consagra un régimen jurídico mixto y prevalentemente privado, dado que asuntos como la constitución y actos de las empresas, relaciones laborales y de contratación se rigen exclusivamente por las reglas del derecho privado, tal como se desprende de lo consagrado en sus artículos 31, 32 y 41, respecto de las responsabilidades que acarrea la prestación del servicio público domiciliario de energía, el artículo 11 de la ley en mención indicó una responsabilidad civil de los perjuicios ocasionados a los usuarios, veamos:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

*11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

*11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.*

*11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.*

*11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

*11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.*

---

<sup>1</sup> Consultado el día 24 de septiembre de 2020, certificado de existencia y representación de la Cámara y Comercio de Cali, ver en el siguiente link: <https://www.celsia.com/Portals/0/Documentos/1.%20Camara%20de%20Comercio%20Epsa%2002-07-2019.pdf>

11.6. *Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.*

11.7. *Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.*

11.8. *Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.*

*Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.*

**11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.**

11.10. *Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación.” Negrilla fuera del texto original.*

Conforme con todo lo anterior, encuentra el Despacho que esta jurisdicción no le asiste competencia para tramitar el medio de control impetrado, teniendo en cuenta que la empresa accionada es de naturaleza privada y no pública como se exige en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y los perjuicios reclamados se enmarcan en una relación netamente privada entre usuario y prestador del servicio, en consecuencia no queda otro camino que proceder según lo indica el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará· remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”** (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, se declarará la falta de jurisdicción, ordenándose la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil, según lo señalado en el artículo 15 del Código General del Proceso, como quiera que el asunto no se encuentra atribuido expresamente por la ley a otra especialidad (competencia residual).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el Señor DARÍO CASTAÑO CÁRDENAS en contra del EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA – HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por intermedio de la Secretaría del Despacho el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Buenaventura, para el respectivo reparto, observándose el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y siguientes.

**TERCERO.** Si el Juzgado Civil del Circuito de Buenaventura respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone **el conflicto negativo de competencias.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0546e18720888e14453f1ccf2d5b581f943e7d4f445a71bec27875a9eda1e70c**

Documento generado en 01/10/2020 04:16:16 p.m.